



JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO

SENTENCIA: 00. 2015

Autos: Demanda /14

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a de del
año dos mil quince.

Vistos por D^a María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número /14 siendo demandante representada por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social representados por el letrado D. Juan Méjica García y que versan sobre prestaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día de del año dos mil catorce se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare a la actora afectada de una incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y subsidiariamente afecta de una incapacidad permanente en grado de total, para el ejercicio de su profesión habitual con efectos al día de de 2.014 (fecha del informe propuesta), y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% o bien del 55% sobre la base reguladora de 2.298,43 euros y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día dieciséis de marzo, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, nacida el de de 1.965, figura afiliado al régimen general de la seguridad social con el número , siendo su





profesión la de visitadora médica, se encuentra en situación de desempleo desde el día de de 2.010, tras haber prestado servicios para la empresa

SEGUNDO.- Seguidas actuaciones administrativas se dictó resolución el de de 2.014 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, declarando que la interesada no está afectada de incapacidad permanente. La reclamación previa formulada el de de 2.014 fue desestimada el de de 2.014.

TERCERO.- La demandante presenta: Angina vasoespástica con episodios recurrentes e invalidantes de angina, favorecidos por inestabilización psicológica. Trastorno depresivo mayor recurrente, episodio actual grave, estado de ansiedad generalizado cronificado con importante repercusión somática. Enfermedad celiaca tipo enteritis linfocítica y paresia de ojo derecho. Diplopia a estudio.

CUARTO.- Fue reconocida por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el de de 2.014.

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones es de 2.298,43 euros mensuales y la fecha de efectos el de de 2.014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Solicitando la parte actora una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como pretensión principal y, con carácter subsidiario, el grado de total para la profesión habitual, es preciso tener en cuenta que el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí





mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO.- La doctrina de los Tribunales superiores de Justicia entiende por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

TERCERO.- Y en el caso de autos, el examen de la prueba documental practicada permite concluir que el estado de la actora es constitutivo del grado de incapacidad permanente absoluta que, con carácter principal, reclama. Y ello atendiendo a los informes de la sanidad pública que acompaña. En primer lugar, atendiendo a la angina vasoespástica que presenta, con episodios repetidos, que le obligan a tomar con frecuencia Cafinitrina, tiene contraindicados, según consta en los informes del servicio de cardiología, el frío, los esfuerzos físicos intensos y el estrés emocional. Pero es que en esos mismos informes, en el concreto en el de de de de se recoge que tiene un grado funcional muy limitado, con episodios anginosos muy recurrentes, muchas veces desencadenados por cuadro ansioso y con una vivencia





muy angustiosa de los mismos que le producen una invalidez importante para su vida diaria. Por tanto, atendiendo a esa patología, su capacidad para el trabajo queda limitada a aquellas profesiones livianas y sedentarias, exentas de estrés. Y si tenemos en cuenta la otra patología principal que presenta, el trastorno depresivo mayor y un trastorno de ansiedad generalizada cronificado, se constata que tampoco conserva esa capacidad mínima. El informe del Centro de salud mental de Naranco en el que viene siendo atendida, señala en informe de de de , que presenta sintomatología depresiva con tristeza, apatía, abulia, anhedonia, sentimientos de desesperanza e irritabilidad, rumias obsesivoides de contenido negativo, así como pensamientos y deseos de muerte, no autolítico, haciendo constar que presenta una importante restricción de las actividades diarias, incluso del autocuidado con aislamiento social que le limita para la realización de una actividad laboral. Pero no sólo son los datos que constan en ese informe, sino que en la exploración que le realizó el médico evaluador, se constató ese estado. Así tenía aspecto ligeramente desaliñado, actitud abatida, llanto de desesperanza, discurso no espontáneo, tono algo bajo y centrado en la intensa repercusión psíquica que le produce el problema cardíaco. En tales condiciones no puede realizar ningún tipo de actividad laboral en las condiciones que el mercado laboral actual exige, máxime si tenemos en cuenta que, además, presenta una diplopía a estudio y una enfermedad reumática con agudizaciones de reciente diagnóstico. Por ello la demanda se estima en su integridad, con la base reguladora señalada en el hecho probado quinto de la presente resolución dada la conformidad existente entre las partes y fijando como fecha de efectos el día de de 2.014, fecha de emisión del dictamen propuesta, pues consta que la actora se encuentra en situación de desempleo desde 2.010, fecha en que finalizó la relación laboral que mantenía desde el año

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la Seguridad Social debo declarar y declaro a afectada de incapacidad permanente, en grado de absoluta, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al cien por cien (100%) de una base reguladora de 2.298,43 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así





como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el de de 2.014.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0622/14 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, con el nº 3358/0000/65 y número de procedimiento 0622/14 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

